



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

**EXPTE. Nº: ES/2025/002**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “TSG INTERACTIVE SPAIN, SA” CON NIF XXXXXXXXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.k) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO RELATIVA A “LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS NO HOMOLOGADOS O NO AUTORIZADOS”.**

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** A propuesta de la Subdirección General de Inspección del Juego (en adelante, SGIJ) el Director General de Ordenación del Juego dictó, con fecha 14 de enero de 2025, el inicio del presente expediente sancionador en el que se manifestaban las siguientes actuaciones de inspección y control:

**Primero.** ISOFTBET TECHNOLOGY SARL (en adelante, Isoftbet) es un proveedor de software de juego presente en España desde 2016. Los operadores de juego ofrecen los juegos de este proveedor mediante la incorporación de este proveedor en su sistema técnico de juego. La incorporación la pueden hacer en su solicitud inicial de licencia o posteriormente, solicitando la incorporación de este proveedor en su sistema mediante el procedimiento de solicitud de autorización de cambio sustancial en el sistema técnico de juego. En ambos casos, los procedimientos concluyen con una resolución en la que, en su caso, se autoriza al operador a ofrecer los juegos de dicho proveedor, como parte de su sistema técnico de juego.

Cualquier cambio sustancial en el sistema técnico de juego de un operador está sujeto a certificación previa y a autorización de la SGIJ. Un cambio de centro de proceso de datos (en adelante, CPD) en un proveedor de software que forme parte del sistema técnico de juego del operador tiene consideración de cambio sustancial y está sujeto a autorización previa tras la

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

presentación del informe de certificación de seguridad actualizado incluyendo la seguridad de los nuevos CPD.

En lo que respecta a Isoftbet, el CPD homologado desde el que proveedor venía operando es el *EBRC Resilience Centre Luxembourg South*, localizado en Luxemburgo. Este CPD se homologa tras la presentación por parte del operador del informe de certificación de seguridad de código ISB005SEG\_rev\_1, emitido por la entidad de certificación QUINEL SA, con fecha 14/11/2016.

**Segundo.** El proveedor de software de juego Isoftbet cambió su CPD desde Luxemburgo a Alemania en noviembre de 2021. El nuevo CPD es provisto por Amazon Web Services (en adelante, AWS) en Frankfurt. A continuación, se describen las evidencias sobre el cambio efectivo de CPD.

Con fecha 17 de octubre de 2024, un operador (no se incluye el nombre por confidencialidad) solicita autorización para la puesta en producción de un cambio sustancial sobre su sistema técnico de juego correspondiente a la incorporación de un nuevo proveedor de software de juego de máquinas de azar denominado Isoftbet (expediente GCS/2024/1073).

En su solicitud acompaña un informe de certificación de funcionalidad para acreditar la correcta integración entre el operador y el proveedor de software de juego. El código de informe es EYCDLSAZARET20241016\_Isoftbet, emitido por la entidad de certificación EY Transforma Servicios de Consultoría, S.L. con fecha 16 de octubre de 2024. En dicho informe se indica que el software de juego de Isoftbet se encuentra en el CPD provisto por AWS en Frankfurt:

#### 4.3. Centros de Proceso de Datos

La relación de Centros de Proceso de Datos donde se encuentran instalados los componentes software objeto de certificación es la siguiente:

- Isoftbet

Calle, número	Ciudad	País	Tipo	Razón social del proveedor del alojamiento
Eschborner Landstraße 100, 60489	Frankfurt am Main	Alemania	Hosting	AWS

De acuerdo con la información de la que dispone la Oficina Técnica, encargada de la homologación de los sistemas técnicos de juego, el software de juego de Isoftbet se encuentra

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*): Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

en Luxemburgo. Así consta en todas las resoluciones de autorización de cambio sustancial y resoluciones de homologación inicial emitidas por la SGIJ en los casos en los que el sistema técnico de juego del operador incluía el software de juego de Isoftbet.

Asimismo, desde 2019 la Oficina Técnica viene emitiendo documentos denominados “Informe técnico de proveedor”, en aras de permitir a los operadores de juego disponer de un documento emitido por el regulador para conocer los juegos y los entornos de seguridad (incluyendo los CPD) de un determinado proveedor, homologados por la SGIJ. De esta forma, si un único operador ha homologado un juego o la seguridad (incluyendo los CPD) de un proveedor, no es necesario que el resto de los operadores vuelva a homologar el mismo juego o la seguridad de tal proveedor.

En este sentido, en lo que respecta a la seguridad del proveedor Isoftbet solo se ha emitido un único “Informe técnico de proveedor”, con fecha 19 de noviembre de 2020, en el que se indica lo siguiente:

La seguridad del proveedor ISOFTBET TECHNOLOGY SARL ha sido homologada mediante la presentación del informe definitivo de certificación de la seguridad de referencia ISB005SEG\_rev\_1. El Centro de Proceso de Datos del proveedor donde se encuentra instalado el software tiene las siguientes características:

CPD	Dirección	Ciudad	País	Tipo de contratación	Proveedor
Primario	5 Rue Eugène Ruppert, 2453	Luxemburgo	Luxemburgo	Hosted	EBRC

Por esta razón, en el marco de la instrucción del expediente GCS/2024/1073, se solicita al operador que aporte el informe de certificación de seguridad actualizado del proveedor Isoftbet, en el que se detalle la relación de los CPD donde están instalados sus componentes software.

El operador no aporta tal documentación y la solicitud se da por desistida. Ante esta situación, el personal de la Oficina Técnica contacta con el responsable del cumplimiento normativo del proveedor Isoftbet para esclarecer los hechos. Esta persona confirma que el proveedor Isoftbet viene operando desde el nuevo CPD en Frankfurt desde noviembre de 2021 y que el CPD de Luxemburgo ha dejado de operar en octubre de 2023. En el Anexo I del documento “2024\_11\_InformeOTCambioCPDIsoftbet.pdf” incluido en el expediente pueden verse los

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

correos electrónicos intercambiados con el responsable del cumplimiento normativo del proveedor.

**Tercero.** TSG INTERACTIVE SPAIN, SA (en adelante, el operador) ofrece juegos del proveedor de software de juego Isoftbet

Como se ha detallado en los puntos anteriores, no consta en la SGIJ autorización de cambio de CPD del proveedor. Este cambio afecta a la seguridad del sistema técnico de juego del operador y por tanto requiere, de forma previa a su puesta en producción, de la certificación de seguridad que garantice el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos y de la autorización por parte de la SGIJ.

**Cuarto.** El 2 de diciembre de 2024, la SGIJ envió un requerimiento de información al operador en el que le informaba de lo indicado en el punto anterior y le requería aportar la Resolución de homologación o de autorización de cambio sustancial en el sistema técnico del juego, o el informe técnico de proveedor, emitido por la SGIJ, mediante el cual se acreditase la homologación de la seguridad del sistema técnico de juego del operador, incluyendo el nuevo CPD del proveedor, con el objeto de cumplir con los preceptos de la normativa de juego.

En caso de no aportar la documentación requerida, el operador debía proceder al cese de la actividad correspondiente a la oferta de juego del proveedor y a la comunicación de la fecha de dicho cese a la SGIJ.

**Quinto.** El operador respondió el 5 de diciembre confirmando que había procedido al cese de la oferta de juego del proveedor Isoftbet ese mismo día. En el acta de evidencias "CO-2024-196-1003 - ACTA cese 17 12 2024.pdf" se deja constancia de dicho cese.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2024, el operador respondió al requerimiento de forma completa: "(...) TSG lamenta informar que Isoftbet no le notificó, en su calidad de cliente B2C, acerca del cambio sustancial en su CPD. Esta omisión dejó a TSG sin conocimiento de la migración, ya que el CPD es gestionado exclusivamente por Isoftbet y se encuentra fuera de su

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

*control directo. Como resultado, TSG no pudo cumplir con su obligación de informar a la DGOJ sobre dicho cambio sustancial.*

*TSG tuvo conocimiento de esta situación únicamente tras recibir la notificación de la SGIJ, ya que dependía completamente de Isoftbet para ser informado oportunamente sobre cualquier cambio relevante relacionado con la gestión de su CPD. La falta de comunicación por parte de Isoftbet impidió que TSG pudiera actuar con la debida anticipación y cumplir con sus obligaciones regulatorias.*

*TSG comprende la importancia de notificar a la DGOJ sobre los cambios sustanciales en el sistema técnico, incluidos aquellos iniciados por Isoftbet. Todos los componentes del sistema técnico ya sean gestionados directamente por TSG o por Isoftbet, afectan a la integridad y la seguridad de la oferta de juego bajo su licencia. Lamentablemente, la falta de comunicación por parte de Isoftbet ha obstaculizado la capacidad de TSG para cumplir con esta obligación.*

*En respuesta a esta situación y con el fin de mitigar cualquier posible riesgo, TSG procedió a desactivar de manera inmediata en fecha 5 de diciembre de 2024 todos los juegos proporcionados por Isoftbet, así como todos los juegos de IGT, dado que IGT es la empresa matriz de Isoftbet, en su plataforma. Esta medida garantiza que no se lleve a cabo ninguna actividad de juego relacionada con Isoftbet ni con su empresa matriz IGT mientras el CPD permanezca no autorizado. Además, TSG está colaborando estrechamente con los gestores de cuentas de Isoftbet e IGT para investigar el fallo en la comunicación y asegurar que situaciones similares se eviten en el futuro (...).*

**SEGUNDO.-** En el Acuerdo de inicio de fecha 14 de enero de 2025 se señalaba también lo siguiente:

Los hechos anteriormente descritos dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, apartado k) de la LRJ que viene a considerar como infracción grave “*La utilización de sistemas técnicos no homologados o no autorizados*”, con base a los siguientes preceptos normativos:

El artículo 16.1 de la LRJ dispone que “*Las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley dispondrán del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados*”.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Por su lado, el artículo 6.1 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego*, establece que “Corresponde a la Dirección General de Ordenación del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego y el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas técnicos de juego del operador emitidos por entidades debidamente designadas a estos efectos”.

El artículo 8, apartado 4, del citado *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre*, señala que “Los informes de certificación incluirán una relación de los componentes, software o hardware, calificados como críticos, con información detallada de la ubicación de cada componente en el sistema técnico de juego, denominación de los componentes y niveles de revisión. A estos efectos, se consideran como críticos los elementos que se refieran al generador de números aleatorios, al registro de usuario y la cuenta de juego, el sistema de control interno, las conexiones con la Comisión Nacional del Juego, o el procesamiento de pagos.

*La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico de los indicados en el apartado anterior necesitará la previa autorización de la Comisión Nacional del Juego tras la presentación del correspondiente informe de homologación.*

*La Comisión Nacional del Juego podrá calificar como críticos componentes del sistema técnico de juego del operador que inicialmente no hubieran sido calificados de este modo y que motivadamente considere que afectan o puedan llegar a afectar al desarrollo de los juegos, a los derechos de los participantes, o al interés público”.*

El apartado Décimo del Anexo I de la *Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que establece el modelo y contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios* establece que “La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico necesitará la previa autorización de la Dirección General de Ordenación del Juego tras la presentación del correspondiente informe de certificación”. Por su parte, en el Anexo VII de esa misma Resolución, concretamente en su apartado sobre “Análisis y Gestión de Riesgos”, se recoge una relación específica de los componentes críticos que habrán de ser verificados por las entidades de

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

certificación, en la que se incluyen el generador de números aleatorios y los componentes que almacenan al estado puntual de los juegos.

Como complemento a lo anterior, desde 2013 la DGOJ mantiene publicada en su página web una *Nota técnica y operativa sobre la gestión de cambios del sistema técnico de juego y la autorización de cambios sustanciales en componentes críticos*, como guía de ayuda al operador para la adecuada valoración sobre si un determinado cambio en la plataforma de juego o en los juegos se considera sustancial o no. En el Anexo I de dicha Nota, denominado “*Criterios de valoración para la consideración “sustancial” de un cambio en el sistema técnico de juego*” se manifiesta lo siguiente: “*Cambios sustanciales de seguridad: Es cambio sustancial la incorporación de un nuevo CPD o su traslado a una ubicación diferente a los ya existentes*”.

El cambio de un CPD utilizado por el operador afecta a toda la seguridad del sistema y por tanto requiere la certificación de la seguridad que garantice el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos.

TSG INTERACTIVE SPAIN, SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

*“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.*

*2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior”.*

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de TSG INTERACTIVE SPAIN, SA, encajando en la descripción del tipo infractor del artículo 40.k), consecuencia de la continuidad en el ofrecimiento de juego por parte del operador, ante el cambio de un centro de proceso de datos en el que están alojados datos de la actividad, afectando a componentes críticos, sin la correspondiente autorización de la DGOJ, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

**TERCERO.-** También el Acuerdo de iniciación de fecha 14 de enero de 2025 se manifiesta lo siguiente en cuanto a la sanción propuesta y su graduación:

Los hechos descritos en esta propuesta responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40.k) de la LRJ, *“La utilización de sistemas técnicos no homologados o autorizados”*.

Conforme al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Considerando los criterios anteriores y los hechos constados en los Antecedentes de hecho, como han sido no solicitar autorización del cambio de ubicación de un CPD utilizado por el operador que afecta a componentes críticos y la continuidad de la explotación de las actividades de juego ante este cambio, comprometiendo la seguridad del sistema técnico de juego, se estima conveniente proponer la sanción por importe de CIENTO VEINTICINCO MIL (125.000) euros

**CUARTO.-** Con fecha 15 de enero de 2025, se notificó a TSG INTERACTIVE SPAIN, SA el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador de 14 del mismo mes.

**QUINTO.-** Con fecha 5 de febrero de 2025 el interesado presenta escrito de alegaciones, en el que en síntesis manifiesta:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.





<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

- Previa. Antecedentes
- Primera. Introducción.
- Segunda. Sobre el presunto incumplimiento del artículo 40.k) de la LRJ y la atribución de responsabilidad.
- Tercera. Sobre el marco de gestión de riesgos de TSG.
- Cuarta. Sobre ISOFBET.
- Quinta. Sobre la gestión de proveedores por parte de TSG.
- Sexta. Sobre la ausencia de impacto comercial y en la experiencia del jugador y la falta de proporcionalidad en la sanción propuesta.
- Séptima. Conclusiones.

En atención a lo anterior, el inculpado solicita que se acuerde el archivo del expediente o, subsidiariamente, se proceda a una revisión y reducción de la sanción impuesta, en aplicación del principio de proporcionalidad y de graduación de las sanciones previsto en el artículo 42.5 de la LRJ, atendiendo a la ausencia de intencionalidad, la falta de perjuicio efectivo y el impacto insignificante del proveedor en la operativa de TSG en España.

**SEXTO.-** Con fecha 5 de marzo de 2025, el órgano instructor formula Propuesta de resolución, en la que, respecto a las alegaciones presentadas, se argumentaba lo siguiente:

### **Previa.- Antecedentes.**

En esta alegación, la parte interesada realiza una descripción de los hechos sucedidos desde el 3 de diciembre de 2024, fecha en la que se remitió por parte de la DGOJ una solicitud de información tras haber tenido conocimiento de que TSG estaba ofreciendo juegos de la entidad proveedora de software de juegos IsoftBet cuyo CPD había sido migrado de Luxemburgo a Frankfurt sin la previa autorización de la DGOJ, hasta el 15 de enero de 2025 fecha en la que recibieron la notificación del Acuerdo de inicio del expediente sancionador fechado el 14 de enero de 2025.

### CONTESTACIÓN:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Al tratarse de la expresión de la relación de los hechos ocurridos de forma objetiva por parte de la interesada, este órgano instructor no realiza ningún pronunciamiento al respecto.

### **Primera.- . Introducción**

En esta primera alegación la parte interesada afirma que, si bien coincide con la DGOJ en el sentido de que el traslado del CPD debió haber sido debidamente notificado y autorizado por dicha dirección general, discrepa en la consideración que hace ésta de incluir el hecho ocurrido en la tipificación de la infracción administrativa del artículo 40.k). por varias razones:

1ª.- TSG forma parte del grupo Flutter que aplica un marco de gestión de riesgos sólido y estructurado que impide que el operador pueda incurrir deliberadamente en la infracción señalada.

2ª.- El proveedor IsoftBet es uno de los proveedores de menor relevancia dentro de la operativa de TSG en España, no obstante, es el único responsable de no notificar ni solicitar la autorización a la DGOJ para el traslado del CPD. Por su parte, TSG actuó de forma inmediata, suspendiendo los juegos y poniendo fin a la relación con IsoftBet, con el objeto de subsanar la situación producida.

3ª.- TSG realizó todos los esfuerzos razonables a lo hora de seleccionar y supervisar a los proveedores para evitar el incumplimiento de los hechos descritos en el artículo 40.k) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

4ª.- La supuesta infracción no tuvo ningún beneficio para TSG ni perjuicio para los jugadores.

### **CONTESTACIÓN:**

En esta primera alegación, TSG reúne los argumentos principales que se reiteran a lo largo del escrito de alegaciones, por lo que este órgano instructor se remite a las contestaciones que de

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

forma pormenorizada se va a dar a cada uno de dichos argumentos esgrimidos por TSG en las siguientes alegaciones.

No obstante, y a modo de consideración preliminar se hace necesario realizar una serie de apreciaciones acerca del tipo infractor como de la obligación de homologación.

El artículo 40 k) determina que constituye una infracción grave: *“k) La utilización de sistemas técnicos no homologados o no autorizados.”*

Este precepto se constituye en garantía de eficacia última de las obligaciones de homologación previstas en el Capítulo III – Homologación de los sistemas de juego -, del Título IV – Control de la actividad - de la LRJ, que concurren en todas aquellas entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley, tal y como establece el artículo 16.1 de la misma.

El sentido último de la homologación es permitir un adecuado control de la actividad de los operadores de juego de tal manera que la autoridad administrativa pueda garantizar que los equipos y sistemas técnicos que sirven como soporte de la actividad de juegos autorizada cumplen con los distintos requisitos técnicos exigidos por la normativa aplicable. Todo ello con vistas a la consecución de las finalidades tuitivas de la Ley en relación con menores, incapacitados y auto-prohibidos, así como a la garantía de los derechos de los participantes en las actividades de juego.

Desde esta perspectiva, la inserción de la conducta descrita en los Antecedentes de Hecho del Acuerdo de Inicio en el tipo infractor aplicable en el presente procedimiento requiere determinar en primer lugar, si se ha producido alguno de los supuestos para los que el ordenamiento jurídico aplicable establece la obligación de homologación o autorización; y, en segundo lugar, caso de haber concurrido dicha circunstancia, si el sujeto obligado a realizar esta homologación/autorización la ha llevado efectivamente a cabo.

Aunque en el fundamento jurídico primero del Acuerdo de Inicio ya se realizaba un pormenorizado análisis del régimen jurídico aplicable, resulta oportuno a los efectos de la presente exposición volverlo a reproducir e introducir algunas consideraciones adicionales.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En primer lugar, el artículo 16.1 de la LRJ dispone que *“Las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley dispondrán del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados.”*

Esta obligación tiene su reflejo en el artículo 6.1 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego, que establece que *“Corresponde a la Dirección General de Ordenación del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego y el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas técnicos de juego del operador emitidos por entidades debidamente designadas a estos efectos.”*

Por su parte, el artículo 8, apartado 4, del citado Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, señala que *“Los informes de certificación incluirán una relación de los componentes, software o hardware, calificados como críticos, con información detallada de la ubicación de cada componente en el sistema técnico de juego, denominación de los componentes y niveles de revisión. A estos efectos, se consideran como críticos los elementos que se refieran al generador de números aleatorios, al registro de usuario y la cuenta de juego, el sistema de control interno, las conexiones con la Comisión Nacional del Juego, o el procesamiento de pagos.*

*La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico de los indicados en el apartado anterior necesitará la previa autorización de la Comisión Nacional del Juego tras la presentación del correspondiente informe de homologación.*

*La Comisión Nacional del Juego podrá calificar como críticos componentes del sistema técnico de juego del operador que inicialmente no hubieran sido calificados de este modo y que motivadamente considere que afectan o puedan llegar a afectar al desarrollo de los juegos, a los derechos de los participantes, o al interés público.”*

El apartado décimo del Anexo I de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que establece el modelo y

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

contenido del informe de certificación definitiva de los sistemas técnicos de los operadores de juego y se desarrolla el procedimiento de gestión de cambios establece que *“La puesta en producción de cualquier modificación sustancial que afecte a un componente crítico necesitará la previa autorización de la Dirección General de Ordenación del Juego tras la presentación del correspondiente informe de certificación.”*

Desde 2013, es decir, desde la entrada en funcionamiento efectiva del mercado de juego online regulado en España, con la finalidad de dotar de una mayor certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de la conducta del operador y de la propia actuación de la DGOJ, ésta mantiene publicada en su página web una Nota técnica y operativa sobre la gestión de cambios del sistema técnico de juego y la autorización de cambios sustanciales en componentes críticos que se constituye en guía de ayuda al operador para la adecuada valoración de si un determinado cambio en la plataforma de juego o en los juegos se considera sustancial o no. En este sentido, el Anexo I - “Criterios de valoración para la consideración “sustancial” de un cambio en el sistema técnico de juego” - de la versión aprobada en julio de 2017 de dicha Nota, aplicable al presente caso, dispone lo siguiente: *“Cambios sustanciales de seguridad: Es cambio sustancial la incorporación de un nuevo CPD o su traslado a una ubicación diferente a los ya existentes.”*

El cambio de un CPD utilizado por el operador afecta a toda la seguridad del sistema y por tanto requiere la certificación de la seguridad que garantice el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos.

Una vez realizada esta consideración preliminar, cabe pronunciarse sobre cada una de las razones esgrimidas por la interesada para no considerar los hechos atribuidos como incluidos en el tipo infractor descrito en el artículo 40.k). de la LRJ. La primera de ellas hace referencia al hecho de su pertenencia al grupo Flutter, el cual aplica un marco de gestión de riesgos sólido y estructurado que impide que el operador pueda incurrir deliberadamente en la infracción señalada. Debe señalarse que no cabe su aceptación por parte de este órgano, habida cuenta de que la producción de los hechos ha quedado demostrada en el propio Acuerdo de inicio de 14 de enero de 2025 y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, el operador es sujeto responsable al ser el garante último del ofrecimiento de juegos mediante sistemas técnicos homologados, como se desarrolla profusamente en la contestación dada a la siguiente alegación y a la que se remite en este punto, así como a la respuesta desarrollada frente a la alegación tercera.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En relación con la segunda razón a la que se hace referencia, esto es, la escasa relevancia de IsoftBet como proveedor dentro de la operativa de TSG en España, procede remitirse a la respuesta proporcionada frente a la alegación cuarta.

Sobre la tercera razón empleada por TSG en cuanto que realizó todos los esfuerzos razonables a lo hora de seleccionar y supervisar a los proveedores para evitar el incumplimiento de infracciones, cabe remitirse a la respuesta ofrecida frente a la alegación tercera.

Finalmente, en cuanto a la cuarta razón sobre la que se sustenta la alegación, referida a la ausencia de beneficio para TSG y de perjuicios para los jugadores, esta Instrucción se remite a la respuesta desarrollada frente a la alegación sexta.

### **Segunda.- Sobre el presunto incumplimiento del artículo 40.k) de la LRJ y la atribución de responsabilidad.**

La parte interesada considera que los hechos descritos no pueden subsumirse en el tipo infractor atribuido, puesto que TSG no realizó ninguna acción u omisión que pueda ser directamente tipificada como infracción en la Ley 13/2011, de 27 de mayo. La ausencia de autorización para el cambio del CPD no es un hecho atribuible a TSG, ya que es IsoftBet el sujeto que omitió la notificación del CPD, por lo que, si el operador no es informado de estos hechos por el proveedor, acaba encontrándose en una situación de absoluta indefensión, pues resulta imposible prever o impedir la irregularidad.

La interesada entiende que no reúne la condición de sujeto infractor prevista en el artículo 38.1 de la LRJ, ya que no realizó ni apoyó activamente ninguna acción contraria a la normativa, ni se benefició del hecho ocurrido. Apoya su argumentación en el principio de responsabilidad recogido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que determina que solo pueden ser sancionadas aquellas conductas que sean atribuibles a un sujeto de manera directa, ya sea por dolo o culpa.

Considera que se está vulnerando el principio de culpabilidad y de personalidad, puesto que no puede sancionarse por hechos realizados por un tercero, en los que no ha participado, no ha tenido conocimiento ni capacidad de intervención, por lo que se vulneran los principios esenciales del derecho sancionador.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

## CONTESTACIÓN:

En este apartado, la parte interesada alega su falta de responsabilidad en los hechos imputados, entendiendo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al no existir dolo o culpa y la imposibilidad, por su parte, de conocer el traslado del CPD realizado por IsoftBet, no puede atribuírsele la conducta tipificada en el artículo 40.k) de la LRJ.

Para responder a esta alegación se requiere, en primer lugar, abordar la cuestión de quién es el sujeto obligado al cumplimiento de la obligación cuya falta se imputa a la interesada en este procedimiento, para, una vez hecho esto, abordar la concreta cuestión de la concurrencia de dolo o culpa.

Centrándonos en la primera de las cuestiones, esta instrucción ha de señalar, que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, regula en su artículo 38 los sujetos infractores, estableciendo en su apartado primero, que *“son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas”*.

En lo relativo al tipo infractor del presente expediente sancionador, – el artículo 40.k) – expresamente se cita que será objeto de infracción considerada *grave “la utilización de sistemas técnicos no homologados o no autorizados”*, circunstancia que concurre en los hechos descritos, desde el momento en que TSG utilizó el sistema técnico que le permitía ofrecer actividades de juego sin contar con la correspondiente autorización.

En la misma línea, el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en su artículo 3, fija que los sistemas técnicos de juego empleados por los operadores habilitados para la organización, explotación y desarrollo de las actividades de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos reunirán las condiciones que, mediante disposición, establezca la Comisión Nacional del Juego y deberán permitir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, las establecidas en este Real Decreto y las que, en su caso, se establezcan en la reglamentación básica de los juegos y en los correspondientes títulos habilitantes. Por tanto, son los operadores que utilizan el correspondiente CPD los encargados de solicitar la correspondiente autorización ante los cambios producidos en el mismo.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

En definitiva, y tal y como se ha reflejado anteriormente, el sujeto responsable, garante último de ofrecimiento de juego mediante sistemas técnicos homologados, es, en todo caso, el operador de juego. En ese sentido, y en el aspecto concreto que nos ocupa, para la Ley 13/2011, de 27 de mayo, tal y como ya se ha señalado más arriba, el diseño interno que adopte la entidad explotadora de actividades de juego – por ejemplo, como sucede en el presente caso, mediante el cumplimiento de parte de sus obligaciones por medio de proveedores - o la mayor o menor dificultad para el cumplimiento de las finalidades de la Ley que de ello se pueda derivar, es indiferente a los efectos de determinar el sujeto responsable de los incumplimientos de esta.

Sentada la condición de la interesada como sujeto obligado, es necesario centrarse ahora en la alegación relativa a la falta de dolo o culpa en la conducta infractora reprochada. En este sentido, ha de señalarse como una de las características de la aplicación del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo es que este no requiere la voluntariedad de la conducta, sino que, por su propia configuración, las infracciones administrativas consisten, en su práctica totalidad, en el incumplimiento de una norma, en la inobservancia de una obligación o trasgresión de una prohibición, que suele producirse por la mera conducta. En definitiva, la inexistencia de intencionalidad en el resultado no determina la impunidad de la conducta sancionada.

Ahora bien, y sin perjuicio de esta consideración, que de por sí supone la inadmisión de la alegación, del propio relato fáctico incluido en el Acuerdo de Inicio y de la propia formulación de la alegación, se desprende claramente la concurrencia de este elemento negligente materializado en la falta de supervisión por la interesada de la actividad de sus proveedores, la cual la ha conducido a incurrir en la conducta infractora prevista por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y objeto de reproche en el presente expediente, no pudiendo aceptarse como causa excluyente de responsabilidad las formuladas en el apartado tercero del escrito de alegaciones, que deben darse por contestado en esta respuesta.

Sentada pues la responsabilidad del sujeto, se rechaza las alegaciones relativas a una supuesta ausencia de aplicación del principio de personalidad en el presente expediente sancionador.

### **Tercera.- Sobre el marco de gestión de riesgos de TSG.**

La parte interesada manifiesta que TSG dispone de un sólido marco de gestión de riesgos diseñado para garantizar el cumplimiento normativo, prueba de ello son algunas de las

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.





<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

características que enumera y que permiten conocer su compromiso con el cumplimiento normativo. Con dicha enumeración pretende justificar que si TSG hubiese detectado algún cambio o modificación lo habría puesto en conocimiento de la DGOJ, el hecho de que esto no haya sido posible pone de manifiesto la imposibilidad de comunicarlo.

### CONTESTACIÓN:

Además de ser aplicable a esta respuesta la proporcionada en el apartado anterior, cabe añadir que tampoco puede prosperar la alegación relativa a que TSG no podía comunicar a la DGOJ el cambio de la CPD por el simple hecho de que resultaba imposible tener conocimiento del mismo. En primer lugar, y como la contestación a las alegaciones ha evidenciado sobradamente, las obligaciones de homologación y autorización exigidas a los operadores son objeto de una regulación exhaustiva, aplicada de manera sistemática desde el comienzo del mercado regulado – 2013 – y que ha sido objeto, incluso, de Notas técnicas emitidas por el regulador para facilitar la aplicación práctica de la variada casuística a que la obligación puede dar lugar. Es decir, en ningún caso resulta admisible la concurrencia de error en un ámbito que por sus características está sujeto, en este y otros aspectos, a una exigencia regulatoria de tan alta intensidad y dirigida a entidades especializadas en la actividad – los operadores de juego.

En segundo lugar, y conectado con esta naturaleza altamente especializada requerida de los actores en este mercado regulado, resulta inadmisibles poder considerar que la conducta mostrada por la interesada en el presente caso haya agotado siquiera la diligencia mínima que resulta exigible a un operador en el desempeño de su actividad exculpándose en la actitud de su proveedor.

#### **Cuarta. Sobre IsofBet.**

En relación con IsofBet, la parte interesada expone con una serie de datos que éste era uno de los proveedores con menor peso dentro de la oferta de juegos de TSG en España, sin embargo, se le aplicaba el mismo nivel de supervisión y control que al resto. No obstante, afirma que, incluso los procedimientos de supervisión más rigurosos no pueden detectar migraciones de datos que se lleven a cabo de forma unilateral por un tercero.

Entiende que la falta de notificación de la migración del CPD por parte de IsofBet constituye un incumplimiento contractual grave, por lo que TSG ha actuado en consecuencia frente a dicho

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

proveedor, en primer lugar, suspendiendo inmediatamente la oferta de juegos de dicho proveedor en España y posteriormente, finalizando su relación contractual con dicho proveedor.

### CONTESTACIÓN:

No puede admitirse como un eximente de la responsabilidad atribuida como sujeto infractor la alegación formulada por TSG centrada en la escasa relevancia a nivel económico que pueda tener el proveedor en comparación con el resto de los proveedores de los que se abastece la propia entidad operadora. Resulta irrelevante en la calificación de los hechos cometidos y tipificados como infracción grave de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, la relevancia económica que pueda tener el proveedor dentro de la oferta de juegos del operador.

### **Quinta. Sobre la gestión de proveedores por parte de TSG.**

En esta alegación, la interesada explica el proceso y medidas de selección y supervisión que aplica a sus proveedores para garantizar la fiabilidad y el cumplimiento normativo, señalando que resulta imposible, más allá de estas medidas, adoptar otras para mitigar el incumplimiento de IsoftBet, simplemente porque no se tiene posibilidad de conocer la acción del proveedor.

Alude a otras jurisdicciones en las que los proveedores B2B cuentan con licencias, siendo responsables directos de sus acciones y, en consecuencia, penalizables, lo que reduce la exposición de los operadores B2C a situaciones que escapan de su control.

### CONTESTACIÓN:

En este apartado, se reiteran los argumentos relativos a la imposibilidad de conocer la migración del CPD por parte del proveedor y relatar las medidas que emplea la interesada para garantizar la fiabilidad y el cumplimiento normativo por parte de sus proveedores, debe darse por reproducida la respuesta proporcionada frente a la alegación tercera.

### **Sexta. Sobre la ausencia de impacto comercial y en la experiencia del jugador y la falta de proporcionalidad en la sanción propuesta.**

A juicio de la parte interesada, el importe de la sanción propuesta es manifiestamente desproporcionado, por tres razones:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

La primera, porque no ha existido ni falta de diligencia ni un incumplimiento intencionado de la normativa por parte de TSG. Pues al no tener conocimiento de la migración del CPD, no podía prever la alteración de la infraestructura técnica del proveedor y mucho menos evitarla.

La segunda, porque no se ha demostrado que la conducta imputada haya generado perjuicio alguno a terceros o comprometido la integridad del sistema de juego.

La tercera, porque resulta incoherente imponer una sanción de 125.000 euros en un caso donde no ha existido ningún beneficio económico derivado de la presunta infracción.

Reiterando los datos comerciales que demuestran la poca relevancia que IsoftBet tenía dentro de su operativa de juego en España, manifiesta que resulta incomprensible que una supuesta infracción relacionada con este proveedor pueda dar lugar a una sanción económica tan elevada.

Alude a la aplicación del principio de proporcionalidad que exige una adecuación de la sanción al daño real causado y al grado de culpabilidad del infractor, por lo que la cuantía de la multa resulta desproporcionada.

### CONTESTACIÓN:

En relación con esta alegación, este órgano instructor ya ha señalado que no considera admisible las alegaciones relativas a la falta de culpabilidad imputable, como tampoco las relativas a la falta de incidencia en la seguridad del juego. Tal como ya se ha puesto de manifiesto, el cumplimiento de la obligación de la autorización, de cuya virtualidad última es garantía el tipo infractor involucrado en el presente procedimiento, tiene una naturaleza puramente instrumental conducente al verdadero fin que motiva su existencia: *“la seguridad de los participantes en los juegos”*, entendida ésta, como requiere su naturaleza tuitiva, de la manera más amplia posible.

En cuanto a que no se ha demostrado que la conducta imputada haya generado perjuicio alguno a terceros o comprometido la integridad del sistema de juego, esta Instrucción se remite a la contestación aclaratoria de cuál es la conducta objeto de reproche en este procedimiento, que, como se ha señalado anteriormente, no es otra que la utilización de un sistema técnico de juego que sujeto a un cambio de naturaleza sustancial no ha obtenido la autorización previa que permitía su puesta en funcionamiento, por lo que no puede aceptarse las alegaciones relativas a que no se vio afectada la seguridad en el sistema de juego o que no se perjudicó a terceros.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Resulta fuera de toda duda para esta Instrucción que, al margen de la obligación formal de homologación de todos los cambios de ubicación de CPD como consecuencia de su consideración de cambio sustancial, también en la circunstancia concreta del presente caso esta alteración implicó un compromiso de la seguridad como consecuencia de la afectación de aspectos relativos al tratamiento de la información de los resultados del juego que requerían de la previa evaluación del regulador mediante el procedimiento establecido al efecto.

Tampoco es aceptable la valoración que realiza la interesada sobre la cuantía de la sanción propuesta, argumentando su desproporción al no haber resultado un beneficio económico a favor de TSG.

Como ya se expresó en el Fundamento de derecho cuarto del Acuerdo de inicio el artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos constatados en los antecedentes de hecho como han sido no solicitar autorización del cambio de ubicación de un CPD utilizado por el operador que afecta a componentes críticos y la continuidad de la explotación de las actividades de juego ante este cambio, comprometiendo la seguridad del sistema técnico de juego, por lo que resulta adecuada la sanción propuesta.

Se recuerda, además, que el 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros, el cálculo de la sanción realizada en el Acuerdo de inicio se ha materializado en una sanción que, no obstante, y dentro de la horquilla de las infracciones graves, se mantiene dentro de los límites inferiores de las sanciones posibles.

### **Séptima. Conclusiones.**

TSG insta a la DGOJ a reconsiderar la imposición de la sanción propuesta y reevaluar el procedimiento sancionador en relación con los incumplimientos de los proveedores.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Agradecería la posibilidad de colaborar en la identificación de posibles mejoras en los marcos de gestión de riesgos de los operadores con el fin de fortalecer la protección de TSG y otros operadores.

Considera que los hechos descritos no pueden subsumirse en el tipo infractor previsto en el artículo 40.k) de la LRJ, dado que TSG no ha llevado a cabo ninguna acción u omisión que pueda ser directamente tipificada como infracción en la LRJ.

La falta de autorización para el cambio del CPD no fue consecuencia de una acción u omisión imputable a TSG, sino a la ausencia de comunicación por parte del proveedor, lo que impidió que el operador pudiera cumplir con sus obligaciones regulatorias, por lo que TSG no encaja en la condición de sujeto infractor prevista en el artículo 38.1 de la LRJ, puesto que además no obtuvo beneficio alguno de la situación, por lo que de acuerdo con el principio de responsabilidad recogido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, solo pueden ser sancionadas aquellas conductas que sean atribuibles a un sujeto de manera directa, ya sea por dolo o culpa, cosa que no ocurre en este caso.

De forma subsidiaria, la sanción propuesta de 125.000 euros resulta desproporcionada, ya que no se ha demostrado dolo, culpa ni perjuicio real para terceros.

### CONTESTACIÓN:

En este apartado consistente en un resumen de las alegaciones previamente formuladas, en el que no se aporta nada nuevo a los razonamientos ya argüidos, debe darse por contestado con las respuestas arriba expresadas.

### **Solicita,**

- Que se tenga por presentado el escrito de alegaciones y que se dicte propuesta de resolución en la que se acuerde el archivo del expediente sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LPACAP, al no concurrir los elementos necesarios para imputar responsabilidad a TSG.
- Subsidiariamente para el caso de que no se estime el archivo, se revise y reduzca la sanción impuesta, en aplicación del principio de proporcionalidad y de graduación de las sanciones previsto en el artículo 42.5 de la LRJ, atendiendo a la ausencia de

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

intencionalidad, la falta de perjuicio efectivo y el impacto insignificante del proveedor en la operativa de TSG en España.

### CONTESTACIÓN:

- Este órgano instructor tiene por presentado en tiempo y forma el escrito de alegaciones formulado por TSG, sin embargo y a la luz de las razones expuestas no cabe la propuesta de resolución de archivo de expediente sugerida por la interesada.
- Tampoco puede, este órgano instructor, atender a la solicitud de la interesada revisión y reducción de la sanción propuesta, pues los elementos que se han tenido en cuenta para su graduación ya han quedado descritos en la contestación a la alegación sexta.

Queda, por tanto, constatado que el operador no solicitó a la DGOJ, a través del procedimiento regulado en la normativa de juego, autorización del cambio de CPD cuando dicho cambio afectaba a componentes críticos del sistema de seguridad, continuando con la explotación de los juegos y careciendo, en consecuencia, de la preceptiva autorización.

Las alegaciones de la parte no cuestionan en medida alguna los hechos que sobre la base de lo instruido se consideran probados y que responden al tipo de falta grave recogido en artículo 40.k) de la LRJ: *“La utilización de sistemas técnicos no homologados o no autorizados”*.

**SÉPTIMO.-** Resulta practicada la notificación de la Propuesta de resolución el 18 de marzo de 2025.

**OCTAVO.-** Con fecha 25 de marzo de 2025, el interesado remite a la DGOJ declaración de reconocimiento de responsabilidad y justificante de pago voluntario por cuantía de 100.000 euros y, en consecuencia, manifiesta desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Órgano competente.**

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en virtud del artículo 18 del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales) ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

El artículo 44 de la LRJ indica que *“El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Comisión Nacional del Juego, por propia iniciativa, por acta motivada de la Inspección, por petición razonada de otros órganos o por denuncia”*.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

### **SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida**

TSG INTERACTIVE SPAIN SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

*“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.*

*2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior”.*

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de TSG INTERACTIVE SPAIN, SA, encajando en la descripción del tipo infractor del artículo 40.k), consecuencia de la continuidad en el ofrecimiento de juego por parte del operador, ante el cambio de un centro de proceso de datos en el que están alojados datos de la actividad, afectando a componentes críticos, sin la correspondiente autorización de la DGOJ, habiendo quedado acreditado que el sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

### **TERCERO.- Pago de la sanción**

El importe de la sanción asciende a 125.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación, por lo que, al haber formulado la interesada alegaciones frente al acuerdo de inicio, únicamente puede acogerse a la reducción correspondiente al pago voluntario previo a la sanción.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 100.000 euros por el operador, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.





<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO**

**Primero.-** Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2025/002 incoado contra TSG INTERACTIVE SPAIN, SA. con NIF: XXXXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.k) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al pago voluntario de 100.000 euros, con la correspondiente reducción en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 125.000 euros. La efectividad de esta reducción está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, conforme previenen los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (\*): <#RESUMEN#>

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.